Recurso contra Auto 3516 del 27 de octubre, proceso de liquidación patrimonial deudor Harold Rivera Quijano . Radicado 2016 - 550

sebastian simar <simar8869@gmail.com>

Mar 31/10/2023 15:39

Para:Juzgado 14 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (835 KB)

RECURSO CONTRA EL AUTO # 3516.pdf;

Cordialmente envío el recurso del proceso mencionado en el asunto,

Atentamente,

Juan Sebastián Simar Castillo

Enviado desde mi iPhone

JUAN SEBASTIÁN SIMAR CASTILLO

ABOGADO

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023

Doctora
ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.
Email: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
DEUDOR **HAROLD RIVERA QUIJANO**
RADICACIÓN **2016 - 550**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO # 3516 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADOS EL 27 DE OCTUBRE HOGAÑO

JUAN SEBASTIÁN SIMAR CATILLO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.879.303 de Calima, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 306.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señores **MANUEL ESTEBAN RIVERA CHAVARRO y JUAN SEBASTIÁN RIVERA CHAVARRO**, por medio del presente escrito, en tiempo legal y oportuno presento RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio 3516 del 25 de octubre de 2023 notificado por Estados el 27 de octubre hogaño, de acuerdo con las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El 16 de mayo de 2016 el señor HAROLD RIVERA QUIJANO radicó trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

SEGUNDO: El 26 de mayo de 2016 fue aceptado el trámite por la Conciliadora y se fijó fecha de primera audiencia el 09 de junio de 2016.

TERCERO: En audiencia de negociación de deudas del 01 de agosto de 2016, se presentaron objeciones por parte de los acreedores Banco Colpatria y Av Villas, y en la quedó la relación de acreencias de forma **"PARCIAL"** no definitiva, hasta que se resolvieran las objeciones, tanto del crédito de alimentos como el crédito quirografario del Banco Colpatria.

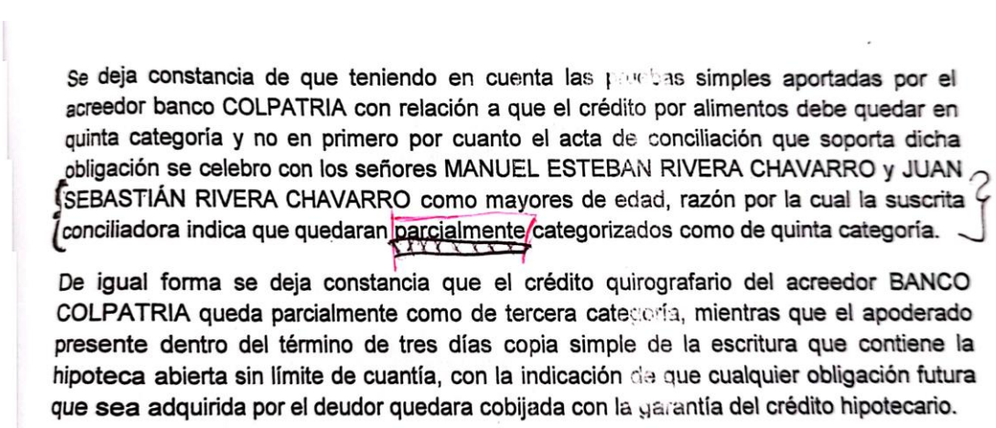

Se deja constancia de que teniendo en cuenta las pruebas simples aportadas por el acreedor banco COLPATRIA con relación a que el crédito por alimentos debe quedar en quinta categoría y no en primero por cuanto el acta de conciliación que soporta dicha obligación se celebro con los señores MANUEL ESTEBAN RIVERA CHAVARRO y JUAN SEBASTIÁN RIVERA CHAVARRO como mayores de edad, razón por la cual la suscrita conciliadora indica que quedaran parcialmente categorizados como de quinta categoría.

De igual forma se deja constancia que el crédito quirografario del acreedor BANCO COLPATRIA queda parcialmente como de tercera categoría, mientras que el apoderado presente dentro del término de tres días copia simple de la escritura que contiene la hipoteca abierta sin límite de cuantía, con la indicación de que cualquier obligación futura que sea adquirida por el deudor quedara cobijada con la garantía del crédito hipotecario.

CUARTO: Con fecha 06 de octubre de 2016, el Juez Catorce Civil Municipal de Cali, Dr. Javier Castrillón Castro, al resolver las objeciones las declaró no probadas, por cuanto existe un proceso de alimentos ante el Juzgado Primero de familia de Cali, bajo radicación # 2012 – 473, con mandamiento de pago, reconocimiento esta acreencia por un valor de $280.000.000, así mismo, manifestó que se debe presumir la buena fe del deudor y de los acreedores, por lo tanto, esta obligación es de primera clase y no de quinta.

No puede señor Juez, desconocer un Proceso Ejecutivo de Alimentos CON MANDAMIENTO DE PAGO, desconociendo la orden dada por un Juez de la República, con lo que incurre en una abierta vía de hecho.

Igualmente esta decisión va en contravía al debido proceso, pues con esta decisión no se están garantizando los derechos fundamentales a mis poderdantes, el señor Juez Civil Municipal, no se está ajustando al ordenamiento jurídico legal ya que como lo mencione se está desconociendo la existencia de un Proceso Ejecutivo de Alimentos que se adelanta en el Juzgado 1 de Familia de Cali, con Radicación No. 2012 – 473, Proceso que ya fue analizado, estudiado y por cumplir todos los requisitos fue admitido como un Ejecutivo de Alimentos por el Juez, proceso donde ya libraron mandamiento de pago, por lo que debió tenerse en cuenta como de primera clase dentro del Proceso de Insolvencia como corresponde.

Con todo respeto Señora Juez no puede entrar a dirimir en un Proceso donde ya un Juez de Familia libro mandamiento de pago, estudió el proceso, procedió con la admisión y por lo tanto goza de toda validez y tiene prelación sobre todos los demás, no sería justo ni equitativo que se calificara el crédito de mis poderdantes como de 5 Clase, donde el mismo deudor relacionó el crédito como de Primera Clase, violando también el derecho a la igualdad.

QUINTO: En audiencia del 30 de noviembre de 2016, la Conciliadora fracasó el trámite por cuanto había perdido competencia, SIN GRADUAR Y CALIFICAR las acreencias.

TRAIGO A COLACIÓN FUNDAMENTOS LEGALES ACERCA DE LOS ALIMENTOS

En relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional en sentencia T-266 de 2017 y T-559 de 2017 reitera que: "se trata de una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención."

En cuanto a la obligación alimentaria para los hijos que superan la mayoría de edad, la Corte Constitucional ha expresado:

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.

Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen "el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para

asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)".

En relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional en sentencia T-266 de 2017 y T-559 de 2017 reitera que: "se trata de una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención.".

En cuanto a la obligación alimentaria para los hijos que superan la mayoría de edad, la Corte Constitucional ha expresado:

"La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.[5]
Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen "el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)".[6]

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante".

La Corte Constitucional también ha enfatizado en que la cuota alimentaria concedida a los hijos mayores de edad debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible:

(...) "De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias

correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante".

La prevalencia de créditos alimentarios, debe ser entendida desde la arista del artículo 44 Constitucional que prevé que los derechos de los niños, entiéndase para estos efectos, el de alimentos prevalecerá sobre los derechos de los demás, prevalencia que para el caso en concreto no puede ser otra diferente a entender que la acreencia alimentaria cobrara especial primacía frente a los derechos de otros acreedores aun por encima de los créditos de primer orden enunciados en el art. 2944 del C.C.

Jurisprudencia que posteriormente fuera retomada por la Corte en los siguientes términos:

"Ahora bien, el texto original del Código Civil, además de haber sido modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, fue adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor). Según este último enunciado normativo los créditos por alimentos en favor de menores fueron incluidos en la quinta causa de los créditos de primera clase. Este precepto fue objeto de control en la sentencia C-092 de 2002, fallo en virtud del cual fue declarada inexequible la expresión "la quinta causa de" contenida en el numeral 5 del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989; y se condicionó la exequibilidad de toda la disposición al entendimiento que este tipo de acreencias prevalecen sobre todos las demás de la primera clase".

De lo esbozado anteriormente, resulta propio inferir que los créditos alimentarios debidos a los mayores de edad menores de veinticinco años deberán ser pagados de manera prevalente frente a cualquier medida cautelar decretada en procesos laborales o de jurisdicción coactiva en concurrencia o no con los procesos ejecutivos alimentarios.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal analizadas, podemos concluir:

Primera: Los créditos alimentarios deben satisfacerse de manera prevalente frente a los créditos de primera clase reglados por el artículo 2424 del Código Civil aun cuando las medidas cautelares decretadas en procesos jurisdiccionales laborales o fiscales hayan iniciado previamente o de manera posterior.

Segundo: La prelación de créditos alimentarios de niños, niñas y adolescentes no cambia de orden al cumplimiento de la mayoría de edad.

Tercero: La prelación de los créditos alimentarios debidos a los hijos mayores de edad se ubica aun por encima de los créditos de primera clase (laborales, fiscales).

SÉPTIMO: El crédito con el Banco Colpatria, o hipotecario, tampoco quedó graduado y calificado por valor de $330.449.580, sino el valor registrado fue de $198.060.193, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012, solo se tomarán los capitales sin tener en cuenta los intereses.

OCTAVO: Con relación a los gastos de administración, por parte de la Secretaría de Hacienda de Santiago de Cali, me permito manifestar que estas obligaciones son con posterioridad a la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, inciso 1° del numeral 3 del artículo 565 del C. G. P.

Así mismo, me permito manifestar que el señor Manuel Esteban Rivera, fue quien canceló las obligaciones que tenía el señor Harold Rivera con la Secretaria de Hacienda, para lo cual anexo prueba,

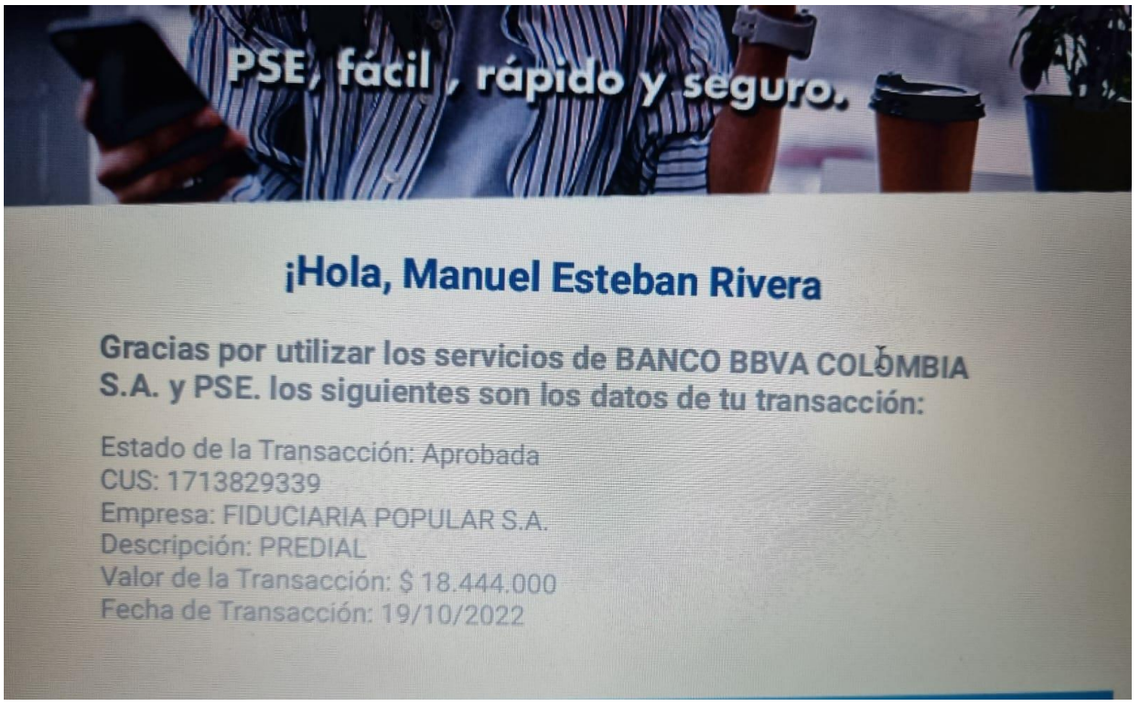

16 de octubre del 2023

A quien corresponda,

A traves de la presente carta manifiesto que yo Manuel Estaban Rivera Chavarro identificado con cedula de ciudadania numero 1143838175, cancele de mis propios fondos los impuestos predial y megaobras que se encuentran dentro del proceso de liquidacion patrimonial del señor Harold Rivera, identificado con cedula de ciudadania numero 16672008, dicho proceso cursa en el juzgado 14 civil municipal de Cali, Colombia.

A si mismo reclamo para mí , el porcentaje de acreencia que correspondía al Municipio de Cali en predial y megaobras, ya que yó, ya lo cancelé y esa deuda ya no existe.

Manuel Esteban Rivera
Cc:1143838175
Cel: +1 5789667785
Mail: manuelriverach@gmail.com

PETICIÓN

Con relación a lo manifestado anteriormente, solicito a la Señora Juez, revocar el Auto Interlocutorio 3516 del 25 de octubre de 2023 notificado por Estados el 27 de octubre hogaño, lo siguiente:

1. Dejar las obligaciones de mis representados señores MANUEL ESTEBAN RIVERA CHAVARRO y JUAN SEBASTIÁN RIVERA CHAVARRO, de primera clase, al ser créditos privilegiados de alimentos.

2. Aceptar la subrogación de las obligaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, en favor del señor MANUEL ESTEBAN RIVERA

De la Señor Juez, Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN SIMAR CASTILLO
C.C. No. 1.112.879.303 de Cali
T. P. No. 306.167 del Consejo Superior de la Judicial
simar8869@gmail.com